Resolución 2026-01-513933

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Resolución
Dependencia	Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales
Naturaleza de la decisión	Supervisión de Asuntos Financieros Especiales
Radicado	2026-01-513933
Fecha	03/07/2026
Sujeto	CHEVYPLAN S.A.
Expediente	-

Tema

Imposición de sanción administrativa por renuencia a suministrar información requerida en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control

Subtemas

Configuración de la renuencia a suministrar información; deber de colaboración con la autoridad de supervisión; valor probatorio de los certificados de correo electrónico; responsabilidad por el funcionamiento de los canales oficiales de comunicación; efectos de las fallas tecnológicas internas; deberes de control, seguimiento y contingencia; y criterios de graduación y proporcionalidad de las sanciones administrativas

Problemas jurídicos

1.	¿Bajo qué presupuestos se configura la renuencia sancionable a suministrar información requerida por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control?
2.	¿Qué efecto tienen las fallas tecnológicas internas en la responsabilidad de un sujeto supervisado por la falta de atención de requerimientos remitidos al canal electrónico registrado para recibir comunicaciones oficiales?

3.	¿Cómo deben valorarse la reiteración del incumplimiento, el grado de diligencia y las circunstancias atenuantes al graduar una sanción administrativa por renuencia a suministrar información?

Tesis planteadas

1. Configuración de la renuencia a suministrar información:

La renuencia sancionable se configura cuando una persona natural o jurídica no presenta los informes o documentos requeridos legítimamente por una autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, pese a encontrarse acreditada la entrega de las comunicaciones y el vencimiento del término concedido. La infracción no exige demostrar una intención deliberada de ocultamiento cuando la omisión obedece a una falta de diligencia en el cumplimiento del deber de colaboración.

2. Efectos de las fallas tecnológicas internas:

Las deficiencias de los sistemas de correo electrónico o de los controles internos del sujeto supervisado no constituyen, por sí solas, un eximente de responsabilidad frente a requerimientos entregados en el canal oficial registrado. Corresponde al supervisado implementar mecanismos idóneos de control, seguimiento y contingencia que aseguren la recepción y gestión oportuna de las comunicaciones. No obstante, las fallas técnicas acreditadas pueden valorarse como circunstancia atenuante cuando permitan descartar una conducta deliberada de ocultamiento.

3. Graduación proporcional de la sanción:

La sanción por renuencia debe graduarse dentro del límite legal mediante la valoración conjunta del carácter reiterado de la conducta, el grado de prudencia y diligencia observado, la gravedad del incumplimiento y la conducta desplegada durante la actuación administrativa. Las circunstancias atenuantes no eliminan la infracción, pero pueden justificar la imposición de una multa inferior al máximo permitido.

Razón o fundamento principal de la decisión

Las facultades de inspección, vigilancia y control comprenden la potestad de requerir a los sujetos supervisados la información necesaria para verificar el cumplimiento del régimen jurídico aplicable. El ejercicio eficaz de esas atribuciones depende de la colaboración oportuna de los particulares, pues la ausencia de respuesta impide a la autoridad conocer los hechos sometidos a su supervisión y adoptar las medidas administrativas correspondientes.

El artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza la imposición de multas a las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos exigidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones. La conducta sancionable se acredita cuando existe un requerimiento determinado, se demuestra su entrega al destinatario, vence el término concedido y no se presenta respuesta. La reiteración de la omisión frente a diferentes comunicaciones refuerza la conclusión de que se incumplió el deber de colaboración.

La configuración de la renuencia no depende exclusivamente de la existencia de una decisión consciente de ocultar información. La ausencia de intención deliberada puede incidir en la valoración de la conducta, pero no elimina el incumplimiento cuando este proviene de deficiencias organizativas o de una gestión insuficientemente diligente. Antes de imponer la sanción, la autoridad debe garantizar la oportunidad de presentar explicaciones y valorar las pruebas aportadas por el investigado.

El canal electrónico registrado para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales se encuentra dentro de la esfera de organización y control del sujeto supervisado. Por ello, corresponde a este asegurar su funcionamiento, revisar los mensajes recibidos y establecer procedimientos que permitan identificar comunicaciones retenidas, rechazadas o clasificadas automáticamente por los sistemas de seguridad.

Los certificados de envío, entrega y acceso constituyen elementos idóneos para demostrar que una comunicación fue remitida al canal oficial dispuesto por el destinatario. Cuando tales elementos coinciden con la ausencia de respuesta en el sistema de gestión documental de la autoridad, permiten establecer que el requerimiento no fue atendido.

La retención de mensajes en cuarentena o cualquier otra falla interna no traslada a la autoridad el riesgo derivado de la administración de la infraestructura tecnológica del supervisado. Estos sujetos deben contar con mecanismos de seguimiento y contingencia que garanticen la recepción efectiva de las comunicaciones oficiales. Sin embargo, si las dificultades técnicas se encuentran debidamente acreditadas y permiten descartar el ocultamiento deliberado, pueden disminuir la gravedad atribuida a la conducta sin excluir la responsabilidad por la falta de diligencia.

La facultad sancionatoria debe ejercerse con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Entre los factores pertinentes se encuentran el grado de prudencia y

diligencia con el que fueron atendidos los deberes, la reiteración de la conducta y el reconocimiento o aceptación de la infracción antes del decreto de pruebas.

La falta de respuesta a múltiples requerimientos formulados en momentos diferentes permite apreciar una mayor intensidad del incumplimiento. No obstante, la autoridad también debe considerar las circunstancias acreditadas durante la actuación y determinar si estas revelan un propósito de ocultamiento o una deficiencia en los controles internos. Esta distinción incide en la graduación, aunque no necesariamente en la existencia de la infracción.

La multa debe guardar correspondencia con la gravedad de los hechos, la extensión del incumplimiento y la conducta del investigado durante el procedimiento. La presencia de circunstancias atenuantes permite fijar una sanción inferior al máximo legal, siempre que el acto administrativo explique su valoración y mantenga una relación razonable entre la conducta comprobada y la consecuencia impuesta.

Consideraciones adicionales

La imposición de la multa no extingue el deber de suministrar la información requerida. La autoridad puede conceder un término adicional para su entrega y acudir posteriormente a los mecanismos correspondientes si persiste el incumplimiento.

La administración de los canales electrónicos oficiales forma parte de los deberes organizativos del sujeto supervisado. Esto comprende la implementación de controles para detectar mensajes retenidos por filtros de seguridad y asegurar la continuidad en la atención de comunicaciones administrativas.

Decisión

IMPONER a CHEVYPLAN S.A., identificada con NIT 830.001.133-7, una multa de $17.509.050, equivalente a 1.445,83 unidades de valor básico. ORDENAR que la multa sea pagada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. ADVERTIR a la sociedad que dispone de diez días hábiles, contados desde la ejecutoria, para suministrar la información requerida mediante los oficios 2026-01-071261, 2026-01-104295 y 2026-01-162318. NOTIFICAR electrónicamente la resolución y REMITIR copia del acto, una vez ejecutoriado, al Grupo de Cartera de la Superintendencia de Sociedades.

Fuentes legales

Ley 222 de 1995 (artículos 82, 83, 84, 85 y 86, numeral 3).

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 6, 47 a 54 y 56).

Decreto 1736 de 2020 (artículo 30), modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Ley 1066 de 2006 (sin artículo específico mencionado).

Resolución 100-000041 del 8 de enero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades (artículo 27, numeral 27.5).

Fuentes jurisprudenciales

No se registran

Aclaraciones o adiciones

Se advierte que la falta de pago dentro del término concedido dará lugar al cobro mediante el proceso de jurisdicción coactiva. La sociedad puede solicitar información sobre las facilidades de pago ofrecidas por la Entidad. La notificación se efectuará en el correo electrónico registrado por la sociedad y se entenderá surtida en la fecha y hora en que el destinatario acceda al acto administrativo.

Recursos

Procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acción de tutela

No se registran.

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Actos administrativos:	efectos , notificación , notificación electrónica , principios administrativos , recursos
Comercio electrónico:	certificación electrónica , correo electrónico , mensajes de datos , sistema de gestión de documentos electrónicos , sistema de información , tecnología de la información y las telecomunicaciones , validez de los medios electrónicos , valor probatorio
Deberes:	de colaboración , de las personas , efectos , responsabilidad , sanción
Documentos:	alcance probatorio , electrónicos , mensajes de datos , prueba , provenientes de terceros , valoración
Funciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades:	control , inspección , jurisdicción coactiva , normatividad , sanciones , vigilancia
Información:	reporte , solicitud
Mensajes de datos:	prueba , validez , valor probatorio
Multas:	sin filtro especializado aplicable en el catálogo
Notificaciones:	deber de colaboración , diligencia , efectos , formalidades , por medios electrónicos , prueba , trámite
Principios generales del derecho:	buena fe , legalidad

Descriptores	Filtros
Principios procesales:	debido proceso , defensa y contradicción , legalidad
Pruebas:	documentos , medios electrónicos , mensajes de datos , pertinencia , relevantes , valoración
Recursos:	oportunidad , procedencia , reposición , requisitos
Sanción:	principio de legalidad , debido proceso , derecho a la defensa , facultades para imponerla
Sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial:	normatividad , responsabilidad
Superintendencia de Sociedades:	atribuciones generales , competencia , facultad sancionatoria , funciones como autoridad administrativa , funciones de control , funciones de inspección , funciones de supervisión , funciones de vigilancia
Supervisión:	alcance de las facultades , actividades de supervisión , decisiones , funciones , sociedades objeto de supervisión
Multas:	por renuencia a suministrar información VÉASE también sanción
Sanción:	graduación